

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**  
Parte oficial.

**Ministerio de la Guerra:**

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de las tropas del Ejército á D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.

Otro disponiendo pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. José de Porras y Lázaro.

Otro autorizando la compra por gestión directa de los carbones vegetal, mineral y de cok necesarios para el consumo durante un año en el Hospital Militar de Zaragoza.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza vacante de Oficial de la clase de terceros del

personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

Real orden disponiendo se anuncien á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora.

**Administración Central:**

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que por orden riguroso de calificación les corresponde ocupar las 40 plazas cuya provisión ha sido anunciada por Real orden de 12 de Mayo último.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Adjudicando á la Sociedad Barbier Benard y Turenne de París el concurso relativo á la construcción del aparato óptico, soporte y caseta para la nueva luz del puerto de Mahón.

Aceptando la proposición presentada por D. José M. Sirvent, como representante de D. Guillermo Trúniger, de Barcelona, para adquisición de máquinas de escribir sistema «Underwood».

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 170 de los créditos clasificados por esta Junta, procedentes de las últimas guerras.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos durante el mes de Agosto del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 3.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, del cargo de Inspector general de las tropas del Ejército.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en disponer que el General de división D. José de Porras y Lázaro pase

á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los carbones vegetal, mineral y de cok necesarios para el consumo, durante un año, en el Hospital militar de Zaragoza, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros y en armonía con los preceptos de la ley de 14 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

**Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.**

**CAPITULO PRIMERO**

**ORGANIZACIÓN GENERAL**

Artículo 1.º La misión de este Cuerpo es realizar, con el concurso del personal auxiliar y subalterno, los servicios de Telégrafos y Teléfonos en la forma y con la amplitud que disponga el Gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Telégrafos, que depende inmediatamente del Director general de Comunicaciones.

Art. 3.º El personal del Cuerpo de Telégrafos se divide en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquéllas comprenderá las clases que determine la plantilla general.

El personal procedente de Ultramar seguirá formando escala separada hasta que pueda ser incorporado equitativamente á la general del Cuerpo, quedando en todo lo demás sujeto á lo que se dispone en este Reglamento.

Art. 4.º Constituyen el personal auxiliar los

- Auxiliares de oficinas;
- Auxiliares mecánicos, y los
- Auxiliares femeninos.

El personal subalterno lo forman los Capataces y Celadores, los Porteros, Conserjes, Ordenanzas y Repartidores.

Art. 5.º El desenvolvimiento del servicio se verificará mediante los siguientes elementos:

- Dirección General.
- Inspección.
- Centros regionales.
- Jefaturas provinciales.
- Estaciones; y
- Líneas.

Art. 6.º A la Dirección General corresponde la Administración superior y organización del servicio; comprende una Junta Consultiva, Secciones y Negociados.

Art. 7.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo y del Servicio:

Dirigir éste con arreglo á los Reglamentos.

Distribuir el personal como crea más conveniente.

Proponer al Ministro los nombramientos, ascensos, separaciones y licencias que requieran Real resolución, y conceder por sí mismo los que no la necesitan.

Proponer para la jubilación á los individuos á quienes proceda.

Proponer al Gobierno los asuntos que por su importancia deben resolverse de Real orden, ordenando por sí los demás.

Proyectar el presupuesto de Telégrafos.

Suspender de empleo y sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos cuando convenga al servicio, mandando formar expediente.

Conceder ó proponer al Ministro, según los casos, las recompensas que merezcan los individuos del Cuerpo.

Proponer al Ministro los correctivos que necesiten Real resolución, é imponer por sí los que no la exijan.

Disponer por sí lo que considere necesario en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Ministro.

Art. 8.º Formarán la Junta Consultiva los Jefes de Administración que residan en Madrid y el Jefe de Negociado á que corresponda el asunto á informar.

La presidirá, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia el Vocal de más categoría de los presentes.

Ejercerá de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con carácter permanente.

Este y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que le sigan en categoría.

Cuando el Director lo juzgue conveniente, podrá disponer que otros indivi-

duos del Cuerpo asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de que la Junta oiga su parecer sobre el asunto puesto á debate.

Emitirá dictamen en cuantos asuntos técnicos, administrativos ó reglamentarios le encomiende el Director general, y será precisamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Art. 9.º Los Negociados de la Dirección General serán los que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos; al frente de cada uno habrá un Jefe de la categoría correspondiente.

Art. 10. La agrupación de varios Negociados constituye una Sección, dirigida por un Jefe de Administración.

Art. 11. La Inspección se divide en Central y Regional, dependientes del Jefe de Administración de primera, que será el Inspector general, y se hallará á las inmediatas órdenes del Director.

Al frente de la Inspección Central habrá un Jefe de Administración de segunda, denominado Inspector central.

Los Inspectores de las Regiones serán los Jefes de los Centros respectivos con uno ó más Subinspectores regionales á sus órdenes.

Art. 12. La red telegráfica constituida por líneas y estaciones se divide para los efectos administrativos en Jefaturas provinciales, que, convenientemente agrupadas, forman Regiones, cuya capitalidad se denomina Centro telegráfico.

Art. 13. Al frente del Centro se hallará un Jefe de Administración, que, además de las funciones inspectoras ya asignadas, tiene la dirección de todo el servicio regional, la conservación y reparación de las líneas, así como la resolución de expedientes por faltas leves, de todo lo cual dará cuenta á la Dirección General.

Las capitalidades de los Centros regionales, serán:

Badajoz, Barcelona, Córdoba, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 14. Al frente de cada Jefatura provincial se hallará un Jefe de Negociado responsable de la marcha del servicio en las estaciones correspondientes; vigilarán el estado de las líneas y tendrán á su cargo todo lo referente á la administración de la provincia, proponiendo al Jefe del Centro cuantas disposiciones juzguen convenientes y que no se hallen en sus atribuciones.

Incoarán los expedientes disciplinarios y podrán imponer los correctivos de represión y recargo de servicio.

Habrá una Jefatura en cada provincia; su capital será la residencia habitual del Jefe.

Además habrá una Jefatura en Ceuta de la que dependerá el servicio telegráfico en Marruecos.

Art. 15. Los encargados de las estaciones podrán ser de las clases de Oficiales primeros á quintos ó de Auxiliares femeninos, según la importancia de aquéllas, apreciadas por la Dirección General; serán responsables de los servicios de su estación y darán inmediata cuenta á su Jefe de provincia de toda incidencia del servicio.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, á juicio de la Dirección General, el Jefe de la Estación podrá ser de la categoría de Jefe de Negociado.

Art. 16. La vigilancia, la conservación, la reparación y la construcción de las lí-

neas se hallarán á cargo de Oficiales primeros á terceros, siempre que tengan aprobadas las ampliaciones; se denominarán Jefes de línea.

Estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes de los Centros, quienes los distribuirán según las exigencias del servicio; sin embargo, cuando se hallen al frente de líneas en construcción dependerán directamente del Director general, quien para este caso podrá nombrar Jefe de línea accidental al Jefe de la provincia sin que pierda éste carácter.

## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO EN EL CUERPO

Art. 17. El ingreso en el Cuerpo de Telégrafos se hará por la clase última de Oficiales y requiere ser aprobado en los exámenes previos, en los ejercicios de oposición para el ingreso en la Escuela de Aplicación y en las materias cursadas en la misma.

Art. 18. Las convocatorias se verificarán anualmente, anunciando en cada una las plazas que se consideran necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuera menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 19. Para concurrir á la convocatoria será preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español;
- 2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se verifique la convocatoria. El haber tomado parte en anteriores no exime de este requisito;
- 3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena afflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito;
- 4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio;
- 5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo;
- 6.ª Acreditar buena conducta;
- 7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

Art. 20. Los solicitantes acompañarán á sus instancias certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación negativa del Registro general de Penales, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 5.º y 7.º del artículo 19.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Telégrafos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 21. Los opositores señalarán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir los exámenes de los dos primeros grupos á que se refiere el artículo 23 si la convocatoria dispone la constitución de tribunales en distintos puntos; de no hacer ninguna indicación se entenderá que desean verificar su examen en Madrid.

Art. 22. La Dirección General decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro del plazo señalado al efecto en la convocatoria, y para conocimiento de los interesados, se expondrán rela-



ciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo improrrogable de diez días.

En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 23. A los ejercicios de oposición precederán exámenes previos sobre las siguientes materias, divididas en dos grupos:

*Primer grupo.*—1. Castellano; 2. Francés; 3. Geografía.

*Segundo grupo.*—1. Elementos de Aritmética; 2. Elementos de Álgebra; 3. Elementos de Geometría.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dichos exámenes.

Art. 24. Con ocho días de antelación á la fecha en que hayan de comenzar los exámenes, se expondrán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos, por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 25. Cada Tribunal para los exámenes de cada uno de estos grupos se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección General, y de categoría superior á la de Oficial tercero, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

No podrán formar parte de los Tribunales los funcionarios que tengan parentesco con los opositores.

Art. 26. Los candidatos se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación á la en que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, satisfaciendo 2,50 pesetas por este servicio.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiere hecho la citación, decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Dirección General, que nombrará dos facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 27. Antes de presentarse á examen de cada grupo, será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 28. El examen de cada grupo constará de dos ejercicios: escrito y oral. El primero se verificará del siguiente modo:

Una vez reunidos los candidatos que deben actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un texto en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro en francés, que habrán de traducir, y les facilitará por escrito las preguntas á que tengan que contestar, relacionadas con una lección de Geografía sacada á la suerte.

Los alumnos dibujarán el croquis correspondiente.

El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y una vez sellados todos ellos por el Secretario del Tribunal, procederá éste á calificarlos, determinando los candidatos que puedan pasar al ejercicio oral.

Las calificaciones de este ejercicio serán las de «Eliminado» ó «Admitido».

Art. 29. El examen oral que deberá comenzar para cada grupo de examinados en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en pre-

guntas acerca del trabajo escrito por el interesado, ó de otro texto, en leer y traducir en un periódico francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Telégrafos en aquel idioma; y en contestar una lección de Geografía, sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 30. El examen escrito del segundo grupo se verificará dictando el Tribunal un problema de cada una de las tres asignaturas que le forman. Los candidatos tendrán que resolverlos, detallando ordenadamente cuantas operaciones realicen. Las calificaciones serán las indicadas en el artículo 28.

Art. 31. El examen oral correspondiente, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en contestar una lección de cada una de estas asignaturas sacadas á la suerte entre todas las del programa.

Los examinadores podrán hacer preguntas en el ejercicio oral sobre las materias á que se refiera el tema sacado á la suerte por el examinando.

Art. 32. Las calificaciones finales de cada grupo serán las de «Aprobado» ó «Desaprobado».

El Presidente de cada Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito.

Además levantarán diariamente acta en la que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión; y proveerá á los aprobados de un documento en que conste la calificación que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 33. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 25.

Art. 34. Los ejercicios de oposición que se verificarán por todos los candidatos ante el mismo Tribunal, comprenderán las materias siguientes:

- 1.º Elementos de Física;
- 2.º Elementos de Química.

El examen de oposición en su ejercicio escrito consistirá: en contestar en el plazo que señale el Tribunal á los temas que por suerte correspondan.

Las calificaciones en este ejercicio serán las de «Eliminado» ó «Admitido».

Art. 35. El examen oral consistirá en contestar una lección de las mismas asignaturas, sacadas á la suerte entre todas las del programa, excluyendo aquellas que les hubieran correspondido en el ejercicio escrito.

Las materias de estos exámenes se exigirán con la extensión que marcan los programas, sin sujeción á texto determinado.

Art. 36. Al término de cada sesión de estos exámenes orales, el Tribunal procederá á la calificación por puntos del conjunto de los ejercicios escrito y oral de cada opositor, levantando acta en que consten las otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 37. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, el Tribunal publicará la clasificación definitiva.

No serán incluidos en ella, ni se considerarán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la Convocatoria.

Contra la censura de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 38. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo cons-

tar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid.

Las calificaciones de estos exámenes se harán por puntos, y los obtenidos se sumarán á los que se les señale en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 39. Al término de los exámenes ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales por segunda y última vez, á los que no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 40. Los Aspirantes y Auxiliares de Oficinas, que figuran en las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, sólo tendrán que examinarse de Geografía para la aprobación del primer grupo, quedando dispensados de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 19.

Art. 41. Los opositores con plaza, ingresarán en la Escuela.

### CAPITULO III

#### DE LA ESCUELA DE APLICACIÓN

Art. 42. La Escuela tiene por objeto dar á los alumnos los conocimientos prácticos para que puedan desempeñar su cometido al ingresar en el Cuerpo.

Art. 43. Durante los seis meses que ha de durar la enseñanza, ésta comprenderá:

Nociones de Telegrafía y Telefonía;  
Elementos de Trigonometría y Topografía;

Legislación de Telégrafos;  
Dibujo lineal de los aparatos y sus elementos, así como de estaciones telegráficas y telefónicas;

Manipulación de los aparatos, Morse, Hughes y Baudot;

Práctica de montaje de estaciones telegráficas y telefónicas, así como de construcción de líneas;

Manejo de las herramientas de los Celadores;  
Localización y remedio de averías en líneas y estaciones.

Art. 44. Se utilizará el Laboratorio y el Museo de la Escuela para la enseñanza.

Las prácticas de construcción de líneas se harán en el campo.

Art. 45. Al finalizar la enseñanza se clasificarán los alumnos teniendo en cuenta la puntuación obtenida en la oposición de ingreso en la Escuela y la que obtengan en los exámenes de fin de curso.

Art. 46. El examen de las asignaturas constará de dos ejercicios: escrito y oral.

El ejercicio escrito tendrá por objeto desarrollar una lección del programa de la asignatura.

El ejercicio oral consistirá en contestar otra lección del mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Los exámenes prácticos consistirán en verificar la transmisión y recepción de uno ó varios telegramas.

Art. 47. Los alumnos aprobados en los exámenes de fin de curso ingresarán en el Cuerpo por orden de la propuesta que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Los alumnos desaprobados en una ó varias asignaturas, volverán á cursarlas en otro semestre ó en el plazo de ampliación que la Dirección General disponga.

Art. 48. El alumno que fuere suspenso por tres veces, será expulsado de la Escuela sin opción á nuevo ingreso.

Art. 49. El personal de la Escuela se compondrá de un Jefe de Administración de segunda, Jefe de la misma, de los Profesores necesarios y del personal Auxiliar de Oficinas y de Ordenanzas.

Art. 50. El Tribunal para los exámenes se compondrá: del Jefe de la Escuela, como Presidente, y de los Vocales que el Director general designe.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS EXÁMENES DE AMPLIACIÓN

Art. 51. Para poder ascender á Jefe de Negociado de segunda, será preciso haber aprobado las asignaturas que constituyen hoy los exámenes de ingreso en el Cuerpo y las de los exámenes de ampliación.

Art. 52. Las asignaturas de estos exámenes serán:

Ampliación de Física y Química;  
Telegrafía práctica;  
Instrucción y resolución de expedientes;

Inglés ó Alemán.

Estos conocimientos podrán probarse en cualquier época de la carrera y separadamente en el orden indicado.

Art. 53. Dentro de los meses de Enero y Julio de cada año se admitirán las instancias referentes á estos exámenes, que empezarán en los meses de Marzo y Septiembre ante el Tribunal nombrado por el Director general.

#### CAPITULO V

##### DEL ESCALAFÓN

Art. 54. En el mes de Enero de cada año se publicará el escalafón general del Cuerpo de Telégrafos, según la situación de sus individuos en el día 1.º de dicho mes.

Los funcionarios del Cuerpo ocuparán en el Escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios efectivos que haya prestado en el Cuerpo de Telégrafos, con la categoría y clase á que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en situación de excedente ó de licencia ilimitada en la misma escala.

La antigüedad se computará para los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando puesto correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, si se posesionaron dentro del primer plazo señalado.

En caso de prórroga que no obedezca á fuerza mayor, debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que asciendan.

Cuando dos ó más empleados en una misma clase tengan igual antigüedad, figurarán en la escala por el mismo orden que en la inferior inmediata.

Art. 55. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del Escalafón, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el Escalafón causará estado.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS PROVISIONES DE VACANTES

Art. 56. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de la plantilla

serán provistas mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza por orden de clasificación.

Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se cubrirán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea su antigüedad en éstas, sin más limitación que la establecida en los artículos 51, 64 y 78 de este Reglamento.

Cuando, según estos preceptos, no reúna condiciones para el ascenso el funcionario á quien corresponda por antigüedad, se promoverá al primero que las posea de los que le siguen.

Art. 57. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Los funcionarios de nuevo ingreso y los que estando en situación de excedentes ó con licencia ilimitada, obtengan la vuelta al servicio, sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Art. 58. El derecho al ascenso será renunciabile, pero será potestativo en la Administración el admitir la renuncia.

Cesarán los efectos de ésta cuando transcurrido un año, el interesado solicite ascender en la primera vacante que le corresponda.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LOS EXCEDENTES

Art. 59. Se reputarán excedentes los funcionarios que hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma, por supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 60. La situación de excedente por reforma ó supresión de plaza, corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 61. Se computará para la antigüedad y promoción á las clases superiores de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 62. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán con preferencia á cualquier otro funcionario en la primera vacante que ocurra en su clase y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reintegrarán por orden de preferencia numérica en la escala.

Pasarán á la situación de supernumerarios sin sueldo los que renuncien al reingreso.

#### CAPÍTULO VIII

##### DE LAS LICENCIAS PARA SEPARARSE DEL SERVICIO

Art. 63. Los funcionarios de Telégrafos que lleven dos años de servicios, no estén procesados ni sujetos á expediente y se hallen presentes en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado, sin sueldo, y les será concedida cuando no se opongan las necesidades del servicio.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso y se les concederá con relación á las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Las vacantes que se produzcan por pase á situación de supernumerario, se darán al ascenso.

Art. 64. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente; pero no pasarán á la categoría superior inmediata, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años de servicios activos en el Cuerpo, en la categoría en que se encuentren.

Los detenidos en el ascenso por falta de esta condición, cuando la cumplan posteriormente, serán ascendidos en la primera vacante y colocados en el puesto que ocuparían si no hubiesen estado supernumerarios.

Art. 65. Los funcionarios llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios sin sueldo.

Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan; caso contrario, seguirán supernumerarios en las mismas condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 66. En circunstancias extraordinarias el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren en uso de licencia ilimitada, llamando dentro de cada clase al que más tiempo lleve supernumerario, si no hay en la misma voluntarios para volver á activo.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón como si hubiesen renunciado al empleo.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LAS RECOMPENSAS

Art. 67. Los méritos especiales de los individuos del Cuerpo de Telégrafos contratados en el servicio ó de carácter científico, serán premiados con menciones honoríficas ó condecoraciones, aparte de la remuneración extraordinaria que pueda proceder con arreglo al artículo 105 del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO X

##### DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 68. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 69. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.º No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo;
- 2.º No producir en el servicio perturbación de importancia;
- 3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada;
- 4.º El dirigir fuera de conducto regular cualquiera reclamación ó solicitud;
- 5.º El no presentarse al Jefe del punto en que cesen, antes de emprender la marcha, los funcionarios trasladados;
- 6.º Los errores en la transmisión ó recepción de telegramas que no produzcan en el servicio perturbación de importancia.

Art. 70. Serán faltas graves:

- 1.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría;
- 2.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el



servicio de Telégrafos y hacia las Autoridades;

3.<sup>a</sup> La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio;

4.<sup>a</sup> La embriaguez no habitual;

5.<sup>a</sup> La falta de aseo y compostura que exige el decoro de los funcionarios y del Cuerpo.

6.<sup>a</sup> La admisión de personas extrañas al Cueroo ó de los funcionarios que no se hallen de servicio, dentro de la sala de aparatos en las estaciones, sin permiso del Jefe, que será responsable de la autorización;

7.<sup>a</sup> Los altercados y pendencias dentro de las Oficinas ó Estaciones, aun cuando no constituyan delito;

8.<sup>a</sup> Los retrasos de más de treinta minutos, sin causa justificada, en la transmisión de los despachos, ó cuando se rehusen trabajos de transmisión ó recepción de la Estación en que se sirve ó indicados por otras estaciones; la ausencia por más de treinta minutos en el servicio de aparatos;

9.<sup>a</sup> El invertir sin orden del Jefe, el turno de las transmisiones, ó el orden en los trabajos que se les encomienden;

10. El ausentarse del punto de su destino sin la debida autorización de su Jefe;

11. Los abusos ó excesos sobre los subordinados;

12. Los retrasos de más de cinco días en dar curso regular á cualquier instancia, aun cuando se dirija en contra del que haya de cursarla;

13. La alegación de enfermedad para no prestar servicio cuando no se justificase aquélla, ó resultare falso ó inexacto alguno de los justificantes;

14. El no presentarse en la estación telegráfica del punto de su destino, en los casos de alteración de orden público.

Art. 71. Serán faltas muy graves:

1.<sup>a</sup> La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes;

2.<sup>a</sup> El abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor;

3.<sup>a</sup> Las que afecten al secreto de la correspondencia;

4.<sup>a</sup> La insubordinación en sentido de amenaza, ó en forma colectiva;

5.<sup>a</sup> La incitación ó la coacción á la colectividad para cometer actos contrarios á los preceptos reglamentarios;

6.<sup>a</sup> La embriaguez habitual;

7.<sup>a</sup> Las que afecten á la probidad del funcionario;

8.<sup>a</sup> El fraude ó sustracción en la correspondencia;

9.<sup>a</sup> Las que constituyen delito;

10. La intervención directa de los funcionarios del Cuerpo, en activo servicio, en la dirección, redacción, colaboración ó correspondencia de publicaciones periódicas políticas, siempre que los trabajos no sean científicos ó literarios y sin ningún fin político;

11. La aceptación de representaciones mercantiles en la localidad en que se preste servicio;

12. El impedir las comunicaciones, ya de su estación con otras, ya de otras entre sí, fuera de lo prescrito, en el servicio de transmisión;

13. La publicación de artículos en la Prensa, tanto en favor como en contra de otros funcionarios del Cuerpo, ó en gestión propia, sin permiso de la Dirección General, y la de los que traten de la marcha del servicio y de las resoluciones de aquélla, aunque sea defendiéndola.

Art. 72. Las faltas privadas que afec-

ten al decoro del funcionario ó del Cuerpo y que por su entidad no requieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 73. Los que indujeran directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y á todos los funcionarios que encubran las faltas de los demás.

Serán también imputables á los Inspectores, Jefes de los Centros y Jefes provinciales, sin perjuicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que puedan atribuirse á falta de vigilancia, y todos los abusos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 74. Las faltas se castigarán según su entidad, con las siguientes correcciones:

Recargo de servicio, reprensión, multa equivalente á los haberes de uno ó cinco días para las leves;

Multa equivalente á los haberes de seis á quince días, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves;

Postergación desde once hasta treinta ascensos y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 75. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 3, 5, 7, 8, 9 y 12 del artículo 71 de este Reglamento, serán siempre castigados con la separación.

Art. 76. La imposición de tres correctivos por faltas graves en un mismo año, dará lugar á un apercibimiento de separación. Este acompañará siempre al correctivo de postergación por faltas muy graves.

Art. 77. Cuando un funcionario haya sido objeto de tres apercibimientos, con arreglo á este artículo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta Consultiva, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 78. Los funcionarios á quienes en lo sucesivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado; y si ya tuviesen esta categoría, no podrán alcanzar la de Jefe de Administración.

Art. 79. El recargo de servicio podrá durar desde cinco á treinta días.

Art. 80. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente á dicho papel.

Si el importe de la multa ó multas impuestas excediese de la quinta parte del haber mensual efectivo que perciba el funcionario, se hará la deducción en dos ó más mensualidades, de suerte que no se traspase, contra la voluntad del interesado, aquel límite.

Art. 81. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos.

Art. 82. Los castigos de las faltas graves y muy graves se impondrán por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Quando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta Consultiva, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otro funcionario del Cuerpo, haciendo

previa designación por medio del oportuno escrito. La defensa será escrita.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino ó se ignora oficialmente su paradero, ó cuando, habiéndole dirigido el pliego de cargos, no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 84. Todo funcionario á quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto;

Art. 85. La imposición de los correctivos corresponde al Director general por las faltas leves y graves; y al Ministro de la Gobernación previo dictamen de la Junta Consultiva y de la Dirección por las muy graves.

No obstante, los Jefes provinciales podrán imponer á sus subordinados los castigos de reprensión y recargo de servicio; los Jefes de los Centros, los de reprensión, recargo de servicio y multas de uno á cinco días, y el Inspector general, los de reprensión y multas de uno á cinco días.

## CAPITULO XI

### DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 86. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos ú omisiones que, no habiendo sido objeto de resolución administrativa, impliquen deshonor ó desprestigio para un individuo del Cuerpo.

También podrán entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama, empañada por acusaciones injuriosas.

Art. 87. Dentro del mes de Diciembre se procederá á la elección de los Tribunales de honor que han de regir durante el año siguiente.

Por este procedimiento se designarán nueve Jefes de Administración, y otros tantos funcionarios de cada una de las clases del Cuerpo.

De cada uno de estos grupos se entenderán elegidos los seis primeros para Vocales efectivos, y los tres últimos para suplentes.

La elección se verificará á la vez en todas las provincias y en la Dirección General, previo aviso circular del Inspector general.

Al efecto, cada funcionario formará una candidatura en que figuren nueve nombres de empleados activos de su misma clase, autorizándola con su firma y la presentará ó remitirá en el día designado al Jefe provincial de la respectiva provincia, quien, reuniendo todas las papeletas y clasificándolas debidamente, las cursará en pliego certificado al Jefe del Centro respectivo, y éste, á su vez, las remitirá al Inspector general. Este solicitará la reunión de la Junta Consultiva, y ante éste se verificará el escrutinio general y la proclamación de Tribunales.

Los funcionarios de la Dirección General, de la Inspección Central, incluso los Subinspectores de servicio y material, presentarán sus papeletas de votación al Inspector general.

Art. 88. Para los efectos de este capítulo se procederá como si todos los Jefes

de Administración constituyesen una sola clase.

Art. 89. Siempre que haya de funcionar un Tribunal, se reunirá el de la clase á que pertenezca el interesado, bajo la presidencia del Jefe del Centro en que aquél tenga su destino, ó su domicilio si fuere supernumerario ó excedente.

Los Tribunales que hayan de juzgar á empleados del Centro directivo y de la Inspección Central, serán presididos por el Inspector general ó, en su defecto, por el Inspector Central.

Los que conozcan en asuntos pertinentes á Jefes de Administración los presidirá el Director general.

Art. 90. La orden convocando al Tribunal, será dada por el Director general, previo dictamen de la Junta Consultiva.

Todos los funcionarios del Cuerpo, podrán presentar ó remitir á la Junta, con carácter reservado, acusaciones ó denuncias contra determinados individuos, acompañándolas de cuantos datos, noticias y antecedentes posean, en vista de los cuales informará la Junta Consultiva si procede ó no someter el caso al Tribunal de honor.

Art. 91. Constituido el Tribunal en la población que para cada caso se designe, reclamará de la Junta Consultiva los antecedentes que motivaron su propuesta, con la certificación del acta de la sesión correspondiente, y procederá por su parte á practicar cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio.

Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo de diez días, prorrogable solamente en los casos de fuerza mayor.

Hasta este momento se habrá mantenido secreto el nombre del acusado.

Art. 92. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos, concediéndole al efecto un plazo prudencial que no excederá de treinta días.

Transcurrido éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se defienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta defensor, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 93. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta.

Art. 94. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado y al participárselo, le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva de su empleo.

En caso de contestación negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernación la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas de Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal, por quebrantamiento de procedimiento.

Art. 95. Si se incapacitaran dos ó más individuos de un mismo Tribunal se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por elección entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para vocales por haber ascendido durante el año de su ejercicio á la clase superior inmediata, ni por haber pasado á situación de excedentes ó supernumerarios

si sus nuevas ocupaciones les permitiesen ejercer aquel cargo.

Art. 96. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales, si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados;

2.º Los suspensos de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves;

3.º Los condenados á postergación ó suspensión hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 97. Si en el momento de reunirse un Tribunal no pudiera presidirlo por cualquier causa el jefe del Centro, lo substituirá el jefe provincial de mayor antigüedad entre los de la Región.

Art. 98. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á votar la resolución, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 99. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación que podrá formular aquél ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá, con carácter definitivo, si procede ó no la recusación en cada caso.

Art. 100. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por el Tribunal de honor se remitirán á la Junta Consultiva para su archivo.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Gobernación, podrá, sin embargo, por conveniencia del servicio, dejar supernumerario sin sueldo á cualquier funcionario de Telégrafos, por períodos de tiempo que no sumen más de cinco años para un mismo individuo, cubriendo reglamentariamente las vacantes que así se produzcan y sus resultas.

Los supernumerarios sin sueldo de esta procedencia seguirán en sus escalas iguales condiciones de ascenso que los voluntarios, y volverán á activo cuando el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 102. Todos los individuos que intervengan en el servicio telegráfico tienen la obligación de guardar el más escrupuloso secreto de la correspondencia, y prestarán juramento de cumplirla en el momento de comenzar sus servicios.

Art. 103. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias; pero no recibirán órdenes relativas al régimen del servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes inmediatos, exceptuando las emanadas del Ministro de la Gobernación ó del Director general del Cuerpo.

Art. 104. Todos los funcionarios del Cuerpo están obligados á servir en el punto que la Dirección General les señala.

Art. 105. Los individuos del Cuerpo de Telégrafos serán indemnizados por los servicios prestados fuera de su residencia y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 106. Todo individuo del Cuerpo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte per-

sonalmente en la transmisión de telegramas siempre que con venga al servicio.

Art. 107. Los funcionarios de Telégrafos sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia, sólo podrán disfrutar la mitad de su sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria; pero no se concederá esta gracia cuando los procedimientos incoados lo hubieren sido por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 108. Si el funcionario encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado percibir, y á ser rehabilitado en su destino en el mismo lugar que ocupase antes en su respectiva escala, sin perder ninguno de los derechos y ascensos que pudieran haberle correspondido.

Si hubiese obtenido auto de sobreseimiento, recobrará igualmente todos sus derechos; pero quedando siempre á las resultas de la causa instruida, si ésta se repusiese al estado de sumario.

Art. 109. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales por delito cometido en el servicio del Cuerpo, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delitos extraños al servicio, la Junta Consultiva examinará el caso y propondrá á la Dirección General lo que estime justo respecto á la situación ulterior del funcionario sometido á procedimiento.

Art. 110. Los funcionarios de Telégrafos que sean separados del Cuerpo no perderán sus derechos pasivos sino en el caso de que así lo declaren los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 111. Los funcionarios que dejen de ser aptos física ó intelectualmente para el servicio, serán propuestos para la jubilación.

Art. 112. La falta de aptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del funcionario en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta Consultiva.

Art. 113. La jubilación de los funcionarios de Telégrafos será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 114. Cuando un funcionario de Telégrafos deje de prestar servicio durante un año por consecuencia de enfermedad justificada, será desde luego dado de baja en el percibo de haberes hasta tanto que se haya restablecido.

Art. 115. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 116. Será obligatorio para todos los individuos del Cuerpo, siempre que se hallen desempeñando un acto del servicio en las salas del público y estaciones de enlace, el uso del uniforme de diario ó por lo menos de la gorra con los distintivos de cada categoría é igualmente será obligatorio para los Inspectores y Jefes de línea en sus visitas de inspección.

El de gala será preciso para los Jefes en todas las ceremonias oficiales.

## CAPÍTULO XIII

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 117. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante convocatoria; el concurso versará sobre las siguientes materias:

a). Ejercicio escrito, escritura al dictado y análisis gramatical. Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

b). Ejercicio oral: Traducción de francés.—Nociones de Geografía.

c). Ejercicio práctico: Conocimiento y transmisión del aparato Morse.



## d). Tarifas de Telégrafos.

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar, dentro del plazo que se señale en el Concurso, los documentos siguientes:

1.º Certificación de acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, dentro de la Convocatoria;

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio;

3.º Certificación negativa del Registro general de Penados;

4.º Certificación de Sanidad visada por el Subdelegado de Medicina correspondiente, y

5.º Los documentos que en su caso demuestran las condiciones de parentesco que, con arreglo á este artículo, establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos quedarán sujetas á las prescripciones consignadas en los capítulos IX y X de este Reglamento.

Art. 118. Los Talleres de la Dirección estarán á cargo del Jefe de la Escuela de aplicación, quien dirigirá la marcha general de los trabajos que en los mismos se ejecuten, y con arreglo al Reglamento especial que se dictará para el personal de Auxiliares mecánicos.

A las inmediatas órdenes del Jefe habrá un segundo, que habitará en la misma dependencia para vigilar constantemente los trabajos que los auxiliares mecánicos realicen, teniendo á sus órdenes los oficiales telegrafistas mecánicos y ordenanzas que se juzguen necesarios.

Art. 119. El personal de Capataces de línea del Cuerpo de Telégrafos, se compondrá de tres clases: Capataces de primera, de segunda y de tercera.

Todos los de primera clase que cumplan la edad de sesenta y cinco años, y estén en condiciones de disfrutar haber pasivo serán jubilados.

Las vacantes de primera y segunda, respectivamente, se cubrirán por antigüedad con aquellos de las inmediatas inferiores que ocupen los primeros puestos en sus escalas, los cuales no han de tener nota desfavorable en sus expedientes.

Las plazas de Capataces de tercera, se proveerán mediante examen entre los Celadores de primera clase, que ocupando el primer tercio en su escala tengan aptitud necesaria y sin nota desfavorable en sus expedientes.

Art. 120. El personal de Celadores de línea de Telégrafos, se compondrá de dos clases: Celadores de primera y de segunda.

Las vacantes de Celadores de primera clase, se cubrirán con los de segunda, por orden riguroso de antigüedad y sin nota desfavorable en sus expedientes.

Las plazas de Celador de segunda, se proveerán en Sargentos, procedentes del servicio activo ó con licenciados del Ejército ó de la Armada, en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885, y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de compleción sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de su edad.

También se proveerán con carácter provisional en individuos, que sin ser licenciados del Ejército ó la Armada, acrediten moralidad y buena conducta pública y privada, á más de las condicio-

nes consignadas en el párrafo anerior, excepto la edad que se fijará para éstos la de ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco.

Art. 121. El personal de Porteros se compondrá de dos clases: Porteros primeros y segundos.

Las plazas que ocurran de la clase primera serán cubiertas por rigurosa antigüedad por los de la clase segunda.

Art. 122. Las plazas de Conserje se proveerán entre las clases de Ordenanzas ó Celadores que tengan aptitud necesaria y sin nota desfavorable en su expediente.

Los Conserjes distribuirán, dirigirán y vigilarán el servicio que presten los Ordenanzas y Repartidores con arreglo á lo que dispongan los Jefes ó Encargados de las Estaciones telegráficas.

Art. 123. El personal de Ordenanzas se compondrá de dos clases: Ordenanzas de primera y de segunda.

Las vacantes de Ordenanzas de primera clase se cubrirán con los de segunda por orden riguroso de antigüedad y sin nota desfavorable en su expediente.

Las plazas de Ordenanza de segunda, se proveerán en Sargentos procedentes del servicio activo ó con licenciados del Ejército ó de la Armada en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885, y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de compleción sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de su edad.

También se proveerán con carácter provisional, en individuos que sin ser licenciados del Ejército ó la Armada, acrediten moralidad y buena conducta pública y privada á más de las condiciones consignadas en el párrafo anterior, excepto la edad, que se fijará para éstos la de ser mayor de dieciséis años y menor de treinta, debiendo de presentarse con su correspondiente uniforme el día que tomen posesión de su cargo.

Art. 124. El personal de repartidores se compondrá de dos clases: repartidores de primera y de segunda.

Habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de compleción sana y tener la edad de trece años cumplidos y no exceder de los dieciséis el día en que tomen posesión de su cargo, debiendo presentarse con su correspondiente uniforme.

Serán preferidos para Repartidores de segunda clase los propuestos por el Consejo Superior de Protección á la Infancia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 125. Para optar á la totalidad de las vacantes de Oficial tercero será necesario haber obtenido el título de Mecánico telegrafista, ó estar aprobado en el manejo del aparato Hughes ó del Baudot, ó de los radiotelegráficos ó de otros que se declaren equivalentes para el caso. Los que no llenen estas condiciones ascenderán solamente á la mitad de dichas vacantes.

Esta disposición no afecta á los que ingresaron como Aspirantes en la convocatoria de 1902, puesto que á partir de dicho año se exigió en la Escuela de Aplicación el conocimiento práctico y la manipulación del aparato Hughes en todas las sucesivas convocatorias.

Art. 126. Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 29 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907, los funcionarios que se hallan en la clase superior á la que ocuparía si no

hubiesen pasado á la escala auxiliar, tendrán todos los derechos y atribuciones de su clase; pero permanecerán estacionarios en los últimos lugares de ella hasta que vuelvan á colocarse delante los que en la escala común les precedieren.

Art. 127. Los exámenes de ampliación de que trata el artículo 51 de este Reglamento serán obligatorios para todos los funcionarios del Cuerpo, exceptuándose aquellos que en la fecha de la publicación de éste tuvieren aprobados los dos grupos indicados en el artículo 14 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907; asimismo, los que con anterioridad á la vigencia de este Reglamento tuvieren aprobado el primer grupo de ampliación de que trata el referido artículo 14, podrán ascender, pero únicamente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, y tan sólo en la mitad de las vacantes.

Art. 128. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1909.—Aprobado por S. M.,—J. de la Cierva.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para constituir, según lo dispuesto por Real orden fecha 8 del corriente mes el Tribunal de examen y calificación de los opositores á la plaza vacante de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente á V. I. y Vocales á los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Francisco Jiménez Pérez de Vargas, Marqués de la Merced; D. Francisco Cueva Palacios y D. Salvador Torres Aguilar, y á los Magistrados de la Audiencia de Madrid D. Francisco de Paula Mifunt y Macón, D. Francisco Pampillón y Urbina y D. José Martínez Marín.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, dotadas cada una

con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que se hallan vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora;

2.º Que sólo puedan aspirar á dichas plazas, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las respectivas Secciones de las Escuelas Normales Superiores de Maestras;

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del citado Real decreto, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra, y demás disposiciones aplicables;

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Teodoro Sala Valls, natural de San Miguel de Culera (Gerona), de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2661

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José March Ville, natural de Sarriá (Gerona), de treinta y dos años, casado, tonelero.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2662

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita Teresa Sabarich, natural de Estach (Lérida), de setenta y cuatro años, viuda.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2663

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Rosa Pontes Vázquez, natural de Coruña, soltera, de cuarenta y dos años, ocurrida en el Hospital General el día 1.º de Septiembre último.

Madrid, 11 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2664

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Ramilo

Nieves, natural de Porriña, provincia de Ponetvedra, de setenta y ocho años, casado, negociante, fallecido en Vianna do Castello el 14 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2665

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### PERSONAL

Relación de los aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia, que por orden riguroso de calificación les corresponde ocupar las 40 plazas, cuya provisión ha sido anunciada por Real orden de 12 de Mayo último:

1. D. Francisco Holgado Perea.
2. Copérnico Olvet Canlas.
3. Heliodoro Lázaro de la Fuente.
4. Ricardo Sánchez Torres.
5. Antonio Víctor Cáceres.
6. Francisco Domínguez Borobio.
7. Juan Hernández Panero.
8. Alejo Arroyo Miguel.
9. Tomás Quejido Palomino.
10. Telesforo Morato Congregado.
11. Antonio Olmos Martínez.
12. Juan Ballesteros Iglesias.
13. Jesús Lahera Martínez.
14. Pablo González Soler.
15. Tomás Alegre Olan'fa.
16. Angel Basambio Asensio.
17. José Pérez Caballero.
18. José González González.
19. Ricardo García Cifuentes.
20. Mariano Ayuso Chicote.
21. Tomás Pérez López.
22. Agustín González Sáez.
23. Clemente Cariñena Lozano.
24. Ramón Limón Lara.
25. Salustiano Santos.
26. Serafín Mestres.
27. José Palmero Nuri.
28. José Montosi.
29. Bernardino Bartolomé Petisco.
30. Miguel Fernández Sánchez.
31. Enrique López Garrido.
32. Santiago Asenjo Martínez.
33. Pedro Paje de San José.
34. Gerardo de la Rocha Sánchez Sierra.
35. Salvador García Gil.
36. Miguel García Paniego.
37. José Ramón Gómez.
38. Eulogio Saiz Solera.
39. José Satllés Hugas.
40. Enrique Llanzado Gil.

Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Visto nuevamente el expediente de concurso celebrado para la adquisición de un aparato, soporte y caseta para el alumbrado de la nueva luz del puerto de Mahón, para el que se han presentado cinco proposiciones:

Vistos los informes emitidos acerca de las mismas por la Jefatura del digno cargo de V. S. y por el Consejo de Obras Públicas, con fechas 12 de Enero y 8 de Marzo del corriente año, respectivamente, y teniendo en cuenta lo manifestado por la citada Jefatura del Servicio Central, como consecuencia de la Real orden de 6 de Abril último:

Resultando que el sobreprecio de 571 francos fijado por la Sociedad Barbier Benard y Turenne, de París, por el aumento de material y obra exigen las modificaciones propuestas por la mencionada Jefatura en la proposición presentada por la referida Sociedad, es aceptable,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que se adjuque á la Sociedad Barbier, e. c., de París, el concurso relativo á la construcción del aparato óptico, soporte y caseta para la nueva luz del puerto de Mahón con arreglo á su proposición, señalada con el número 1 en el cuadro que á continuación se inserta, modificada con las prescripciones contenidas en el informe de 12 de Enero de 1909, de la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, y por la cantidad total de (6.125) seis mil ciento veinticinco francos, en la que se ha incluido el sobreprecio antes indicado, debiendo rebajarse esta cifra en las cantidades de cien francos si la óptica no debiese alumbrar más que en el espacio comprendido en un ángulo de doscientos setenta grados, lo que deberá resolverse por la Jefatura del Servicio Central, previamente al comienzo de la obra, en vista del plano que habrá de remitirle la Jefatura de Baleares, en el que se represente la situación que debe darse á la casa vivienda, y la más conveniente para la caseta y soporte de la nueva luz.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución de las proposiciones. Dio guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

#### Cuadro que se cita.

Número de orden.	CONSTRUCTORES	Importe en francos.
1	Barbier-Benard y Turenne, de París.....	5,450
2	Chance, Hermanos y C.º de Birmingham.....	16,884
3	Sociedad Julius Pintsch, de Berlín.....	5,716,4
4	Sautter, Harlé y C.º, de París.....	7,700
5	Sociedad Henry Lepaute, de París.....	11,155

#### ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR

De conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para elegir la oferta que juzgare más ventajosa entre las que se recibieron como consecuencia del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio último, para adquisición de máquinas de escribir, esta Dirección General ha aceptado la oferta presentada por D. José M. Sirvent, como representante de D. Guillermo Truniger de Barcelona, con arreglo á su proposición número 2, relativa á una máquina sistema Underwood, con cinta bicolor por el tipo de 720 pesetas cada máquina

Madrid, 9 de Octubre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.